



Bogotá D.C.

Señor (a)  
**EDIFICIO MILLENIA DEL RIO**  
Representante Legal (o quien haga sus veces)  
Carrera 10 # 5-45 Barrios Ciudad Berna  
**Bogotá D.C**

ALCALDIA MAYOR DE BOGOTA  
SECRETARIA DISTRITAL DEL HABITAT  
AL RESPONDER CITAR EL NR.  
**2-2019-66207**  
FECHA: 2019-12-03 14:19 PRO 629836 FOLIOS: 1  
ANEXOS: 6  
ASUNTO: Aviso de Notificación  
DESTINO: EDIFICIO MILLENIA DEL RIO  
TIPO: OFICIO SALIDA  
ORIGEN: SDHT - Subdirección de Investigaciones y  
Control de Vivienda

Referencia: **AVISO DE NOTIFICACIÓN**  
Tipo de Acto Administrativo: **Resolución No. 2274 del 17 de octubre de 2019**  
Expediente No. **1-2012-04650**

Respetado (a) Señor (a):

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, remito a Usted copia íntegra de (la) **Resolución No. 2274 del 17 de octubre de 2019**, proferida por la **Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda**, de la Secretaría de Hábitat.

Se informa que al realizarse varios reenvíos de la citación a la dirección de notificación sin tener comparecencia o entrega efectiva se acude a esta notificación subsidiaria.

La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

**LEIDY VINETH RIVERA GONZÁLEZ**  
Subdirector (a) de Investigaciones y Control de Vivienda

Elaboró: *Andres Felipe Martinez Martinez* - Contratista SIVCV *FM*  
Revisó: *Diana Carolina Merchán Baquero* - Profesional Universitario SIVCV *DM*  
Anexo: Resolución No. 2274 del 17 de octubre de 2019 FOLIOS: 6

Calle 52 No. 13-64  
Conmutador: 358 16 00  
[www.habitatbogota.gov.co](http://www.habitatbogota.gov.co)  
[@HabitatComunica](https://www.facebook.com/SecretariaHabitat)  
Código Postal: 110231



**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

## RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

### LA SUBDIRECTORA (E) DE INVESTIGACIONES Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SUBSECRETARIA DE INSPECCIÓN VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DEL HÁBITAT

En ejercicio de las atribuciones conferidas por la Ley 66 de 1968, los Decretos Leyes 2610 de 1979, 078 de 1987, los Decretos Distritales 419 de 2008, 121 de 2008, el Acuerdo 735 de 2019, demás normas concordantes, y,

#### CONSIDERANDO

Que contra la sociedad CONSTRUCTORA MILLENIA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con NIT. 900.082.394-2, representada legalmente por el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA, en su calidad de liquidador (o quien haga sus veces), la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría del Hábitat, adelantó investigación en atención a la queja presentada por la señora JAZMIN RIVAS TELLEZ Y OTROS, en su calidad de administradora, la que le correspondió la radicación No. 1-2012-04650 del 24 de enero de 2012 (folios 1-28), con Auto de apertura de investigación No. 795 del 22 de mayo de 2014, (folios 63-67), por las deficiencias constructivas presentes en las zonas comunes, del EDIFICIO MILLENIA DEL RIO, ubicado en la carrera 50 # 106-49 de la localidad de Suba de esta ciudad.

Que luego de surtidas las actuaciones pertinentes, la investigación culminó con la expedición de la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”* (Folios 51-60).

Que los artículos primero y segundo de la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, establecen:

**“ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer a la sociedad **CONSTRUCTORA MILLENIA S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con Nit. 900.082.394-2 y representada legalmente por el señor **DUARTE MEJIA JAIRO ALBERTO** o



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 2 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

*quien haga sus veces, multa por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$250.000.00) M/CTE**, que indexados a la fecha corresponden a: **TREINTA MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$30.575.575.00) M/CTE.**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución”.*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *Requerir la sociedad **CONSTRUCTORA MILLENIA S.A. EN LIQUIDACION**, identificada con **Nit. 900.082.394-2**, representada legalmente por el señor **DUARTE MEJIA JAIRO ALBERTO**, para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos: **“2. DESPRENDIMIENTO ACABADO DE PISO EN SOTANOS...”**, **“6. FALTADA LIMPIEZA FACHADA...”**, **“...TAPAS SHUT DE BASURA DESPRENDIDAS...”**, **“9. ASIENTO DEL SANITARIO DEL SALON SOCIAL SE ENCUENTRA DE DIFERENTE COLOR...”**, de las áreas comunes del proyecto de vivienda **EDIFICIO MILLENIA DEL RIO**, especificado en el informe técnico emitido por este Despacho, que condensa las conclusiones de la visita de carácter técnico realizada por esta Subdirección e día 8 de enero de 2013 (folio 46) de la cual se relató el informe de verificación de hechos No. 13-028 del 16 de enero de 2013 (folios 47-49), así como las consecuencias que se hayan generado por el paso del tiempo y la no intervención de los mismos.*

Que la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, fue notificada por edicto a la enajenadora, el cual se fijó el 9 de enero de 2015 y se desfijó el 23 de enero de 2015 (folio 130).

Que contra la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, no se interpuso recurso alguno quedando debidamente ejecutoriada el día 2 de febrero de 2015. (Folio 131).

Que mediante radicado No. 2-2015-35170 del 05 de junio de 2015, se realizó el cobro persuasivo de la multa impuesta mediante Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014. (folio 133).

Que una vez surtidos los tramites de cobro persuasivo mediante memorando 3-2015-82434 del 30 de diciembre de 2015, la Subdirección de Investigaciones y Control de Vivienda remite el expediente al área de seguimiento, con el fin de continuar con el seguimiento a la orden impuesta



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 3 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

en la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*. (Folio 137)

Que mediante radicado No. 2-2016-02866 del 19 de enero de 2016 (folio 140), este despacho requiere a la sociedad enajenadora en lo concerniente al cumplimiento de la orden impuesta

mediante la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*, comunicación recibida el 21 de enero de 2016, como consta en la guía 1354403 de la Empresa MC Mensajería. (Folio 141).

Que ante el silencio de la sociedad enajenadora y al no contar con prueba que evidenciara el cumplimiento de la orden, con el objeto de verificar el cumplimiento a la orden por parte de la enajenadora, este despacho remitió el expediente al área técnica, con el fin de que se practicara visita de verificación de los hechos al Conjunto Residencial EDIFICIO MILLENIA DEL RIO, que se realizó el 28 de octubre de 2016, con asistencia de la señora ELSA INES DAZA, en calidad de administradora y/o representante legal de la copropiedad; por parte de la enajenadora, no asistió funcionario o representante alguno, emitiéndose el informe de verificación de hechos No.16-1153 del 31 de octubre de 2016. (folio 147-148), en el que se indicó lo siguiente:

**“HALLAZGOS:**

**1. Fachadas, asiento sanitario, piso parqueadero y tapas de shuts.**

*Se realizó la visita y se constata que los hechos persisten en la limpieza de la fachada y fisuras, acabado de piso en el parqueadero, tapas de shuts de basuras y asiento del sanitario del salón comunal es de distinto color, se deja registro fotográfico.*

*Imagen 1; Imagen 2; Imagen 3; Imagen 4; Imagen 5; Imagen 6.*

***EN ESTAS CONDICIONES LOS HECHOS PERSISTEN”***

En garantía del debido proceso, se corre traslado al enajenador del informe de Verificación de Hechos No.16-1153 del 31 de octubre de 2016, mediante Radicado No. 2-2017-50384 del 30 de junio de 2017 (folio 151). Así mismo, mediante el radicado 2-2017-50378 del 30 de junio de 2017 (Folio 149) se dio traslado del informe de verificación de hechos a la quejosa, comunicación recibida el 05 de julio de 2017, según consta en la guía No. 8000104183 de la empresa Sur envíos, sin que a la fecha de la presente Resolución se presentara pronunciamiento alguno por las partes.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 4 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

Que ante el silencio de la sociedad enajenadora y al no contar con prueba que evidenciara el cumplimiento de la orden, con el objeto de verificar el cumplimiento a la orden por parte de la enajenadora, este despacho mediante memorando 3-2018-05990 del 23 de octubre de 2018, remitió el expediente al área técnica, con el fin de que se practicara visita de verificación de los hechos al Conjunto Residencial EDIFICIO MILLENIA DEL RIO, la que se realizó el 11 de abril de 2019, con asistencia de la señora JANETH GOMEZ, en calidad de administradora y/o representante legal de la copropiedad; por parte de la enajenadora, no asistió funcionario o representante alguno, emitiéndose el informe de verificación de hechos No.19-360 del 12 de abril de 2019. (folio 157-159), en el que se indicó lo siguiente:

**“HALLAZGOS:**

*Se Constatan hechos descritos en el artículo segundo de la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 “Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*

**ARTÍCULO SEGUNDO:** *ARTÍCULO SEGUNDO:* *Requerir la sociedad CONSTRUCTORA MILENIA S.A. EN LIQUIDACION, identificada con Nit. 900.082.394-2, representada legalmente por el señor DUARTE MEJIA JAIRO ALBERTO, para que dentro de los tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del presente acto, se acoja a la normatividad infringida, para lo cual deberá realizar los trabajos tendientes a solucionar en forma definitiva los hechos: “2. DESPRENDIMIENTO ACABADO DE PISO EN SOTANOS...”, “6. FALTA DE LIMPIEZA FACHADA...”, “...TAPAS SHUT DE BASURA DESPRENDIDAS...”, “9. ASIENTO DEL SANITARIO DEL SALON SOCIAL SE ENCUENTRA DE DIFERENTE COLOR...”, de las áreas comunes del proyecto de vivienda EDIFICIO MILLENIA DEL RIO, especificado en el informe técnico emitido por este Despacho, que condensa las conclusiones de la visita de carácter técnico realizada por esta Subdirección e día 8 de enero de 2013 (folio 46) de la cual se relató el informe de verificación de hechos No. 13-028 del 16 de enero de 2013 (folios 47-49), así como las consecuencias que se hayan generado por el paso del tiempo y la no intervención de los mismos.*

***Desprendimiento acabado de piso en sótanos***

*En el recorrido se observa que el piso de los sótanos la siguiente condición:*

*Imagen No. 1; Imagen No. 2 e Imagen No.3; Imagen No.4 e Imagen No.5*

*Se observa que el acabado actual para el tráfico vehicular instalado continúa con desprendimientos. Por lo anterior el **HECHO PERSISTE.***

***“Falta de limpieza fachada “Fisuras en Fachada”***



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HABITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 5 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

*La Administración informa que, intervinieron las fachadas en noviembre de 2015, realizando impermeabilización de muros y culatas, tratamiento de fisuras y lavado de fachadas, se tiene la siguiente condición en fachadas: Imagen No. 6; Imagen No.7 Se concluye que, que dada la intervención realizada por la administración y lo observado en visita técnica, que se subsanaron los hechos indicados por parte de la copropiedad de los sanitarios, se subsanaron los hechos indicados por parte de la copropiedad. Por lo anterior, el **HECHO NO PERSISTE**”.*

*“Tapas shut de basuras desprendidas”*

*La administración informa que, intervinieron los shut de basuras, no precisan la fecha, realizando mantenimiento y arreglos requeridos, su estado actual es el siguiente:*

*Imagen No. 8; Imagen No.9*

*Se concluye que dada la intervención realizada por la administración y lo observado en visita técnica, que se subsanaron los hechos indicados por parte de la copropiedad de los sanitarios, se subsanaron los hechos indicados por parte de la copropiedad. Por lo anterior, el **HECHO NO PERSISTE**.*

*“Asiento del sanitario el salón social se encuentra de diferente color”*

*La administración informa que realizó cambio de los sanitarios, no precisa la fecha, la estima en el año 2013, se tiene el siguiente estado actual:*

*Imagen No. 10; Imagen No.11*

*Se concluye que, con el cambio realizado por la administración de los sanitarios, se subsanaron los hechos indicados por parte de la copropiedad. Por lo anterior, el **HECHO NO PERSISTE**”.*

Que en garantía del debido proceso señalado en el artículo 29 de la Constitución Política y en atención a lo estipulado en el Decreto Distrital 572 de 2015, se corre traslado al quejoso del informe de Verificación de Hechos No.19-360 del 12 de abril de 2019, mediante Radicado No. 2-2019-19667 del 17 de abril de 2019 (Folio 163), comunicación recibida el 23 de abril de 2019, según consta en la guía No. YG225388618CO de la empresa 472; Así mismo, se corrió traslado al enajenador mediante radicado 2-2019-43465 del 14 de agosto de 2019 (folio 165), comunicación recibida el 21 de agosto de 2019, según consta en la guía No. YG237293285CO de la empresa 472 (folio 166), sin que a la fecha se cuente con pronunciamiento alguno.

Una vez realizado el análisis respectivo de las actuaciones y pruebas obrantes en el proceso, y teniendo en cuenta que se ha garantizado el debido proceso de la sociedad enajenadora, sin que se



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 6 de 11  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

haya evidenciado ninguna causal que impida continuar con las actuaciones administrativas adelantadas hasta el momento, se procede a efectuar el correspondiente:

**ANÁLISIS DEL DESPACHO**

En concordancia con lo expresado, procede este Despacho a realizar el estudio de las actuaciones adelantadas, así como de las pruebas recaudadas por esta Subdirección y las manifestaciones emitidas por las partes, sobre los hechos objeto de la orden de hacer de conformidad con la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

En atención a lo anterior, es importante recordarle a la sociedad enajenadora que de conformidad con las funciones asignadas por las Leyes 66 de 1968, 388 de 1997, Decretos Leyes 2610 de 1979 y 078 de 1987, el Decreto Distrital 572 de 2015, armonizado con la ley 1437 de 2011 y de más normas concordantes, este Despacho únicamente tiene la competencia para verificar el cumplimiento de las normas de enajenación de vivienda, razón por la cual en la resolución sanción se le indico al enajenador los hechos objeto de la orden de hacer que deben ser subsanados conforme a la ley, garantizando el derecho fundamental que tiene toda persona a vivir en una vivienda digna.

En este sentido, en este momento procesal es esta subdirección quien exige y verifica el cumplimiento de la orden de hacer, y es la sociedad enajenadora quien debe utilizar los medios que considere necesarios para subsanar de manera total y definitiva las afectaciones encontradas en las áreas comunes de la copropiedad. Por ende, para este despacho, según consta en el informe de verificación de hechos No.19-360 del 12 de abril de 2019, no se ha subsanado el hecho: ***“Desprendimiento acabado de piso en sótanos”*** al no contar con prueba alguna que acredite la subsanación por parte de la enajenadora; es claro que el hecho persiste, al no haberse dado cumplimiento efectivo y total a la orden de hacer estipulada en la Resolución No. 1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*.

En relación con los hechos: ***“Falta de limpieza de fachada”*** ***“Fisuras en Fachada”***; ***“Tapas shut de basuras desprendidas”*** y ***“Asiento del sanitario el salón social se encuentra de diferente color”***, según el informe de verificación de hechos No.19-360 del 12 de abril de 2019, éstos han sido subsanados por la copropiedad, tal como se evidencia en el informe de verificación de hechos ya citado. Si bien es cierto, la obligación de la sociedad enajenadora es la de subsanar los hechos materia de orden de hacer, en relación con estos hechos, dichas obligaciones quedan relevadas ante la subsanación de estos hechos por parte de la quejosa, encontrándonos ante la imposibilidad material para el enajenador, ya que no se puede subsanar un hecho que ya fue intervenido y



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE D E 2019 Pág. 7 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

subsanado por la copropiedad, encontrándonos ante la inexistencia de las deficiencias objeto de orden.

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho exclusivamente a referirse en esta instancia, al hecho que no ha sido subsanado, respecto del cumplimiento de la orden de hacer, siendo importante señalar que no corresponde a esta Subdirección evidenciar o probar, el cumplimiento de la orden de hacer, puesto que es obligación de la sociedad enajenadora informar a este despacho de las actuaciones tendientes a solucionar de manera efectiva y definitiva los hechos objeto de la sanción por las deficiencias constructivas, observándose en el informe de verificación de hechos No. 19-360 del 12 de abril de 2019, que el hecho objeto de la orden no fue intervenido por el enajenador, así las cosas, se logra dilucidar que aún persiste uno de los hechos objeto de orden, **“Desprendimiento acabado de piso en sótanos”** sin contarse con ningún pronunciamiento a la fecha por parte del enajenador que pruebe lo contrario.

Al respecto consideramos importante hacer referencia a la carga de la prueba, específicamente en la Sentencia C-034/14 la corte constitucional señala:

*“(…) En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido el debido proceso como el conjunto de etapas, exigencias o condiciones establecidas por la ley, que deben concatenarse al adelantar todo proceso judicial o administrativo. Entre estas se cuentan el principio de legalidad, el derecho al acceso a la jurisdicción y a la tutela judicial efectiva de los derechos humanos, el principio del juez natural, la garantía de los derechos de defensa y contradicción, el principio de doble instancia, el derecho de la persona a ser escuchada y la publicidad de las actuaciones y decisiones adoptadas en esos procedimientos.*

*Esas garantías se encuentran relacionadas entre sí, de manera que -a modo de ejemplo- el principio de publicidad y la notificación de las actuaciones constituyen condición para el ejercicio del derecho de defensa, y la posibilidad de aportar y controvertir las pruebas, una herramienta indispensable para que las decisiones administrativas y judiciales se adopten sobre premisas fácticas plausibles. De esa forma se satisface también el principio de legalidad, pues solo a partir de una vigorosa discusión probatoria puede establecerse si en cada caso se configuran los supuestos de hecho previstos en las reglas legislativas y qué consecuencias jurídicas prevé el derecho para esas hipótesis.*

*Así mismo la LEY 1564 DE 2012 Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones señala: (...)*

*“ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 8 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

Teniendo en cuenta lo anterior, es evidente que, en relación con la carga de la prueba, de que tanto ha hablado la jurisprudencia se trae a colación la sentencia C-086-16, de la Corte Constitucional, la cual indica que:

*“La carga de la prueba es un elemento característico de los sistemas procesales de tendencia dispositiva. Se conoce como principio “onus probandi”, el cual indica que por regla general corresponde a cada parte acreditar los hechos que invoca, tanto los que sirven de base para la demanda como los que sustentan las excepciones, de tal manera que deben asumir las consecuencias negativas en caso de no hacerlo.*

*De acuerdo con la doctrina, esta carga procesal se refiere a “la obligación de ‘probar’, de presentar la prueba o de suministrarla, cuando no el deber procesal de una parte, de probar la (existencia o) no existencia de un hecho afirmado, de lo contrario el solo incumplimiento de este deber tendría por consecuencia procesal que el juez del proceso debe considerar el hecho como falso o verdadero” (...)*

*(...) Desde luego, al juez no le basta la mera enunciación de las partes para sentenciar la controversia, porque ello sería tanto como permitirles sacar beneficio del discurso persuasivo que presentan; por ende, la ley impone a cada extremo del litigio la tarea de traer al juicio de manera oportuna y conforme a las ritualidades del caso, los elementos probatorios destinados a verificar que los hechos alegados efectivamente sucedieron, o que son del modo como se presentaron, todo con miras a que se surta la consecuencia jurídica de las normas sustanciales que se invocan”*  
(Negrilla fuera de texto).

Aunado a lo anterior, resulta importante establecer por parte del Despacho que quien concurre a un proceso en calidad de parte como lo es la enajenadora, debe asumir un rol activo, pues tiene en sus manos la carga de la prueba que genere certeza a esta Entidad, respecto del cumplimiento y subsanación de la orden de hacer impuesta en la Resolución No.1545 del 27 de noviembre de 2014 *“Por la cual se impone una sanción y se imparte una orden”*. Esto quiere decir que la carga de la prueba se establece en el interés de las partes, quien alega un hecho debe acreditarlo, por tal razón hacerla notoria para esta Subdirección y así motivar la decisión administrativa.

De conformidad con lo anterior, es claro para esta Subdirección que el hecho: ***“Desprendimiento acabado de piso en sótanos”***, persiste según lo manifestado en el informe de verificación de hechos, adicionalmente el Despacho a la fecha no cuenta con documento alguno que acredite el cumplimiento de la obligación impuesta a la sociedad enajenadora; así las cosas y toda vez que la entidad no puede sustraerse de su obligación de desplegar las actuaciones necesarias para verificar



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 9 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

el cumplimiento de la obligación impuesta en su decisión, máxime cuando la sociedad enajenadora contaba con el término de tres (3) meses (calendario) siguientes a la ejecutoria del acto administrativo mencionado para subsanar las deficiencias constructivas correspondientes a la orden de hacer y se logra evidenciar que a la fecha no ha cumplido de manera total, luego las explicaciones enunciadas y analizadas en contexto con lo estipulado en el artículo 2° numeral 9 del Decreto 078 de 1987, el cual autoriza a este Despacho a imponer sanción consistente en multa de entre \$10.000 a \$500.000 pesos, así las cosas, al verificar que la sociedad enajenadora no cumplió con la subsanación total de los hechos materia de la orden, lo procedente es imponer multas sucesivas, hasta que la enajenadora dé cumplimiento definitivo a la totalidad de los hechos objeto de la queja presentada ante esta entidad, y que fueron materia de la orden impartida.

Que la sociedad **CONSTRUCTORA MILLENIA S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.082.394-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, en calidad de liquidador (o quien haga sus veces), se constituye en sujeto pasivo de la sanción por cuantía de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$62.500.00) M/CTE**, que indexada teniendo en cuenta los incrementos del índice de precios al consumidor certificados por el DANE, desde el 26 de octubre de 1979, momento en que se fijaron los valores de las multas por el Decreto Ley 2610 de 1979, hasta la fecha en que se impone la sanción, sin que ello signifique el pago de un mayor valor al establecido en la ley, sino que se aplica el mismo valor, pero pasado a términos presentes, postura que además ha sido avalada y reiterada en diferentes pronunciamientos jurisprudenciales, los cuales fueron recogidos en el concepto No. 1564 del 18 de mayo de 2004, emitido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado y acogidos por esta entidad mediante la Directiva No. 001 del 12 de enero de 2010 expedida por la Secretaría Distrital del Hábitat. El valor de la multa corresponde a la suma de **NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.369.084.00) M/CTE**.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Imponer ante el incumplimiento de la orden de hacer a la sociedad **CONSTRUCTORA MILLENIA S.A. EN LIQUIDACION**, con NIT. 900.082.394-2, representada legalmente por el señor **JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA**, en calidad de liquidador (o quien haga sus veces), multa por el valor de **SESENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS**



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 10 de 11

*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

**(\$62.500.00)M/CTE, que indexados a la fecha corresponden a NUEVE MILLONES TRECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS (\$9.369.084.00)**

M/CTE., de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo, sin perjuicio a que la multa continúe corriendo hasta tanto se dé cumplimiento a la orden emitida por esta subdirección, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo numeral 9 del artículo 2º del Decreto Ley 078 de 1987.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** El pago de la multa impuesta deberá ser cancelada dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución, trámite para lo cual se requiere solicitar “Formato Para el Recaudo de Conceptos Varios” al correo electrónico [cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co](mailto:cobropersuasivo@habitatbogota.gov.co), documento con el cual podrá realizar el pago en efectivo o cheque de Gerencia nombre de la Dirección Distrital de Tesorería, en cualquier sucursal del Banco de Occidente. Una vez efectuado el pago deberá allegar copia del recibo correspondiente.

**ARTICULO TERCERO:** La presente Resolución presta mérito ejecutivo, por lo cual, de no efectuarse el pago de la multa impuesta dentro del término señalado, éste se hará efectivo por jurisdicción coactiva a través de la Subdirección de Cobro no Tributario de la Secretaría Distrital de Hacienda, con las consecuencias jurídicas y financieras que de ello se derivan, como es el cobro de intereses moratorios, a partir del sexto día de su ejecutoria.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido de esta resolución a la sociedad enajenadora CONSTRUCTORA MILLENIA S.A. EN LIQUIDACION, con NIT. 900.082.394-2, representada legalmente por su liquidador, el señor JAIRO ALBERTO DUARTE MEJIA (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO QUINTO:** Notificar el contenido de esta resolución al representante legal y administrador del EDIFICIO MILLENIA DEL RIO. (o quien haga sus veces).

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante este Despacho y de apelación ante la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, los cuales podrá interponer en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en el Decreto Distrital 121 de 2008.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Una vez realizado el trámite de notificación y se encuentre en firme el acto administrativo, se deberá remitir el expediente al área de cobro persuasivo para que se proceda con el trámite correspondiente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE HÁBITAT

**RESOLUCIÓN No. 2274 DEL 17 DE OCTUBRE DE 2019** Pág. 11 de 11  
*“Por la cual se impone una sanción por incumplimiento a una orden”*

**ARTÍCULO OCTAVO:** La presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Dada en Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

*Natalia Tamayo*  
**NATALIA TAMAYO CHAPARRO**

Subdirectora de Investigaciones y Control de Vivienda (e)

Proyectó: Arnulfo García- Contratista SICV *AG*  
Revisó: Diana Marcela Quintero - Prof. Esp. SICV *DM*